

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0027/2017

26 de abril de 2017

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, me permito comunicarle por medio del presente escrito mi voto razonado siguiente: Mi VOTO EN CONTRA respecto del asunto III.1., de conformidad con los razonamientos que más adelante expongo; y la TOMA DE CONOCIMIENTO respecto del asunto III.3., ambos, correspondientes al Orden del Día de la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 27 de abril del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina procedente la prestación de servicios adicionales en los cuarenta y dos títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, modificados y prorrogados el 6 de septiembre de 2013 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de DIGICRD, S.A. de C.V.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.1., en virtud de que, en mi opinión, del Dictamen en Materia de Cumplimiento de Obligaciones respecto a la Solicitud de Servicios Adicionales, emitido por la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento del Instituto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01216/2017 de fecha 19 de abril de 2017, no se desprenden elementos suficientes para determinar con absoluta certeza que el concesionario DIGICRD, S.A. de C.V. (“DIGICRD”), antes MVS Multivisión, S.A. de C.V. (“MVS”), se encuentra en cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a su cargo, respecto a los cuarenta y dos títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico (“Concesiones de Espectro”).

Al respecto, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional establece que el Instituto establecerá “mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión”.

De igual forma, el artículo Octavo Transitorio de la LFTyR, establece que los concesionarios podrán obtener autorización del Instituto para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, “siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.”

De lo anterior se desprende que a fin de que el Instituto autorice a DIGICRD la prestación de servicios adicionales, dicha empresa debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión.

A manera de ejemplo, es importante señalar que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (Reglamento)¹, los “concesionarios y permisionarios deberán prestar los servicios de televisión y audio restringidos en forma continua, eficiente y en las mejores condiciones de diversidad y calidad en beneficio de los usuarios,” obligación que no se encuentra expresamente acreditada en el citado Dictamen de Cumplimiento, ni es posible desprender de la lectura integral del mismo.

Sobre el particular, cabe señalar que la obligación a la que se refiere el párrafo anterior se encontraba reflejada en los títulos de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (“Concesión de Red”) de MVS, ahora DIGICRD, mismos que fueron objeto de renuncia² por dicha empresa el 28 de noviembre de 2016 bajo el argumento de que el concesionario ya contaba con un título de Concesión Única.³

¹ Aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la LFTyR, mismo que establece que “las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.”

² Las citadas renunciaciones quedaron inscritas en el Registro Público de Concesiones el 8 de diciembre de 2016.

³ Dicha concesión única fue adquirida por DIGICRD mediante cesión aprobada por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/180516/221 de fecha 18 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, y al no estar reflejada en el Dictamen de Cumplimiento la revisión de obligaciones consignadas en los títulos de concesión de red pública vinculados a las concesiones de espectro materia de la resolución que nos ocupa, situación que nos fue confirmada por la propia Unidad de Cumplimiento del Instituto, estimo que para efectos del cumplimiento de obligaciones correspondiente al asunto de mérito, también se debió revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los títulos de red pública de telecomunicaciones, en el periodo de 5 años previos al 28 de noviembre de 2016, día en que esos títulos fueron renunciados por el concesionario.

Al respecto, debido a que con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión–, las facultades sancionatorias de este Instituto prescriben en 5 años, las acciones de supervisión a las que se refiere el Dictamen de Cumplimiento se llevan a cabo en dicho plazo anterior a la presentación de la Solicitud de Servicios Adicionales, por lo que estimo que dicho Dictamen debió pronunciarse en relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de Concesión de Red, toda vez que dichos títulos estaban aún vigentes el día en que fue presentada la solicitud de servicio adicional, por lo que el cumplimiento de obligaciones de los títulos de cuenta debió formar parte del Dictamen de Cumplimiento correspondiente.

En efecto, en mi opinión, no es posible negar la naturaleza complementaria entre las Concesiones de Red y las Concesiones de Espectro, en tanto que la condición 2 de los títulos de Concesión de Espectro establece que su objeto consiste en otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para continuar prestando el servicio de televisión y audio restringidos, en los términos que se indican en el Anexo o los Anexos de la Concesión de Red.⁴

Asimismo, considero que el citado Dictamen de Cumplimiento también debió pronunciarse en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título de Concesión Única, desde su otorgamiento y hasta antes de que surtiera efectos la autorización de interrupción de servicios de televisión y audio restringidos autorizada por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/220317/158 de fecha 22 de marzo de 2017.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, aún y cuando se determinara que no resulta necesario pronunciarse en relación al cumplimiento de obligaciones contenidas en las Concesiones de Red,

⁴ De igual forma, la Condición 11 de los títulos de Concesión de Espectro de DIGICRD establecen que a dicha concesión le serán aplicables las disposiciones de la Concesión de Red.

el segundo párrafo de la Condición 2 de los títulos de Concesión de Espectro establece que los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de dichas concesiones, “se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables.”

Conforme a ello, se desprende que el Dictamen de Cumplimiento debió de haberse pronunciado en el sentido de si DIGICRD cumplió o no con el citado artículo 10 del Reglamento, en relación a la prestación de forma continua y eficiente del servicio, lo cual en mi opinión, no ha sido acreditado por el bajo número de suscriptores que dicha empresa tuvo antes de que operara la referida autorización de interrupción de servicios de televisión y audio restringidos.

Por todo lo anterior, y sin prejuzgar sobre si DIGICRD se encuentra o no en cumplimiento de sus obligaciones, no encuentro elementos suficientes en el multicitado Dictamen de Cumplimiento, que me generen la convicción suficiente en cuanto a que dicho concesionario cumple con lo dispuesto por el numeral II.1, inciso d) de los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, que ordena que el concesionario solicitante debe “Encontrarse en cumplimiento de (i) las obligaciones previstas en sus respectivos títulos de concesión, y (ii) las obligaciones derivadas de las leyes en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica”.

Más aún, es preciso señalar que a mi parecer, una obligación fundamental para el interés público y para cualquier concesionario, precisamente es la prestación continua del servicio público concesionado, y en la especie, respecto del concesionario que nos ocupa, existen indicios en el sentido de que venía prestando sus servicios con un número muy reducido de suscriptores hasta antes de que el Pleno del Instituto, por el voto de una mayoría de Comisionados y con el voto en contra del suscrito, autorizó a DIGICRD, S.A. de C.V., la interrupción de los servicios de telecomunicaciones autorizados en los 42 títulos de concesión, que son también los que hoy nos ocupan.

Independientemente de ello, formulo mi voto en contra atendiendo a las razones que he señalado en cuanto a que era necesario también revisar el cumplimiento de obligaciones de todos y cada uno de los títulos de red pública de telecomunicaciones a que he hecho referencia.

III.3.- Informe de las Recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tomo conocimiento del informe precisado en el numeral III.3.

Lo anterior, a efecto de que reciba mi votación para el asunto listado bajo el numeral III.1 y mi toma de conocimiento del informe listado bajo el numeral III.3, y por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de ello en la sesión correspondiente.

El presente voto, lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día y que, el asunto listado bajo el numeral III.1, sea efectivamente discutido en sus términos durante la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto del 27 de abril de 2017.

**ATENTAMENTE
ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 26 de abril de 2017 a las 03:50 p.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.